

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). -Informo a la señora Juez, que la parte demandante no subsano los defectos contenidos en la demanda, señalados en auto anterior y el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 866

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00151-00
Asunto: Reajuste de cuota de alimentos
Dte: Luz Fanny Velasco en calidad de cuidadora del menor de edad José Manuel Díaz Pajoy
Ddo: Edwin Andrés Díaz García

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del Auto Interlocutorio No. 583 fechado el 20 de agosto de 2020, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante anotación por estado No. 78 del día 21 de agosto de 2020, por lo que el término de que disponía para subsanar los defectos aludidos en el mismo transcurrió entre los días 24 al 28 de agosto del año en curso, sin que dentro de dicho lapso procediera a hacerlo.

Por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTOS insaturada por LUZ FANNY VELASCO quien obra como cuidadora de su nieto menor de edad, JOSÉ MANUEL DÍAZ PAJOY; de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, se procederá acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y el Ministerio de Justicia y el Derecho², con ocasión de la contingencia de salubridad pública propiciada por el virus covid-19, en consecuencia, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se notifica por estado No. 128 del día 03/ 11/2020. FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

La Juez,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f483715cd3f4d8b46ed68c1a2f9ecb39973e8ee5312dd7bd8975e4a2419c00

Documento generado en 30/10/2020 04:55:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>